



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 586  
RADICADO N° 2022-00238-00

I. Tal como lo dispone el Art. 109 del C. G. del P., para los fines procesales a que haya lugar se incorpora al expediente, la constancia de envío y entrega de la notificación personal remitida por la apoderada de la parte conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportó el comprobante de entrega emitido por la empresa de mensajería Servientrega, que da cuenta del recibido de la notificación de YULI ALEJANDRA RAMÍREZ AVILÉS.

II. De otra parte, atendiendo que la parte demandada se allanó a arrimar el registro civil de la niña ARIANNA SALAZAR AVILÉS, donde se advierte que el padre reconociente lo fue FERNANDO SALAZAR VARGAS, dispone el suscrito Juez, con fundamento en los artículos 44 de la C. P., 25 de la Ley 1098 de 2006 y 218 del C. C. Modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006<sup>1</sup>, amén de los requisitos formales del Art. 62 del C. G. del P., VINCULAR dentro de la corriente causa al citado SALAZAR VARGAS, resultando necesario que la progenitora suministre los datos de ubicación de éste.

III. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza formulada por YULI ALEJANDRA RAMÍREZ AVILÉS, quien obra en nombre y representación de su menor hija demandada ARIANNA SALAZAR AVILÉS, esta judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que se reúnen las exigencias del Art. 151 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”

PRIMERO: VINCULAR por PASIVA como demandado en IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL a FERNANDO SALAZAR VARGAS, C.C. 1.003.809.219, dentro de la corriente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en ACUMULACIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, impetrada por BRAYAN ARIAS CELIS, frente a YULI ALEJANDRA RAMÍREZ AVILÉS quien obra en nombre y representación de su menor hija ARIANNA SALAZAR AVILÉS

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a FERNANDO SALAZAR VARGAS, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada para que represente los intereses de la solicitante en representación de su hija menor, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A sur N° 45 B 100, Apto 102 de Envigado – Antioquia, teléfono 311 347 0885, correo electrónico: **margara0109@gmail.com**

CUARTO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. G. del P., la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibo de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

SEXTO: DISPONES que de conformidad con el Inciso 3° del Art. 152 del C. G. del P., los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 19 de julio de 2022, fecha de la presentación del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la

**RADICADO N°. 2022-00238-00**

auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **diecinueve (19) días** para contestar la demanda.

SÉPTIMO: DISPONER que de conformidad con el Inciso 3° del Art. 152 del C. G. del P., los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 19 de julio de 2022, fecha de la presentación del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **diecinueve (19) días** para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be576edac9025e958dd3f57c3e87441329e9186967e76c8674d1e7dfea478d7a**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**